

Señores

JUZGADO 34 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Radicación: 11001310503420230003300

Asunto: SOLICITUD DE SANEAMIENTO - CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 19 DE JUNIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente memorial solicito se realice un CONTROL DE LEGALIDAD al Auto del 19 de junio de 2025, mediante el cual el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso no conceder la adición al auto del 25 de abril de 2025, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación de la DEMANDA y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., esto atendiendo los siguientes:

L FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A., solicitando se declare la nulidad o ineficacia de traslado que realizó al RAIS.
2. Una vez notificada, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía erróneamente a ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza previsional No. 0209000001. Sin embargo, dicha póliza fue suscrita por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo que evidencia un error de identificación.
3. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2024, el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado contra ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Como se indicó, el día 19 de diciembre de 2024 se radicó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A **de manera conjunta** mediante el mismo correo electrónico titulado como “2023-00033 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. // DTE: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR // DDO: COLFONDOS S.A.” enviado desde el correo notificaciones@gha.com.co hacia el correo del despacho j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Ahora, véase que, mediante Auto del 25 de abril de 2025 el Despacho decidió tener por notificada por conducta concluyente a las llamadas en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., y a la Sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y sobre ALLIANZ SEGUROS S.A se dispuso entre otras a manifestar la imposibilidad de su comparecencia, por lo que requirió a COLFONDOS proceder con la notificación. Y finalmente, se indicó sobre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. que no tendría en cuenta el escrito allegado como quiera que la compañía vinculada era ALLIANZ SEGUROS S.A. Todo esto tal como se evidencia en los numerales 6 y 7 del referido auto:

“7.- De otra parte y frente a las notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia por la ley 2213 del 2022, a las llamadas en garantía, por la parte demandada Sociedad AFP Colfondos S.A., visto en anexo 22 del plenario, **sin que se lograra la comparecencia de las convocadas**, el Despacho con el ánimo de evitar nulidades o irregularidades procesales, que deben sanearse en cualquier etapa del proceso, **SE REQUIERE a la parte demandada SOCIEDAD AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que proceda con el trámite de notificación personal y el aviso, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral, el cual debe incluirse con el escrito del aviso, que en caso de no comparecer se le asignara un curador Ad Litem, a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**”

6.- Finalmente, **la apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., allegó respuesta de la demanda y del llamamiento en garantía** (anexo 25), sin embargo, el Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2024 (archivo 18), admitió el llamamiento en garantía propuesto por la **SOCIEDAD AFP Colfondos S.A.**, contra Allianz Seguros S.A., identificada con Nit. 860026182-5, por tal motivo el **Despacho de abstiene de pronunciarse al respecto de la contestación aportada por la apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., por cuanto la misma no es parte dentro del presente proceso.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)”

6. Debe resaltarse que, pese a que en el auto referenciado anteriormente se estudió el escrito respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., nada se dijo sobre la contestación de ALLIANZ SEGUROS S.A., que como ya se manifestó, fue radicado **de manera conjunta** mediante el mismo correo electrónico titulado como “2023-00033 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. // DTE: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR // DDO: COLFONDOS S.A.”, el día 19 de diciembre de 2024.
7. De esta manera, a la fecha no existe auto alguno que haya admitido o rechazado la contestación de ALLIANZ SEGUROS S.A.
8. Por medio de auto del 19 de junio de 2025, el Juzgado decidió **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICIÓN** propuesta por las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** respecto al auto del 25 de abril de 2025, y nuevamente, nada se dijo respecto de la contestación de ALLIANZ SEGUROS S.A., previamente allegada.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 del CGP, en el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el auto del 21 de agosto de 2024, el Despacho admitió el llamamiento en garantía contra **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.**, hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Sin embargo, esta identificación resulta equivocada.

La entidad que sucedió legalmente a **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** no fue ALLIANZ SEGUROS S.A., sino **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT 860.027.404-1. Esta es la sociedad que efectivamente expidió la póliza previsual No. 0209000001, que dio origen al llamamiento en garantía promovido por COLFONDOS S.A.

En cumplimiento de la notificación surtida, el 19 de diciembre de 2024 fue radicada, por vía electrónica, la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del término legal.

No obstante, el Despacho ha omitido hasta la fecha pronunciarse expresamente sobre la admisión o rechazo de dicha contestación. Esta omisión afecta el principio de contradicción y defensa, pues no ha sido resuelta la intervención procesal de la entidad materialmente vinculada al riesgo asegurado.

En este caso, el despacho incurrió en dos irregularidades procesales sustanciales:

i) Admitió el llamamiento en garantía respecto de una entidad distinta a la emisora de la póliza previsional, desconociendo que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. es la sucesora de Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y la única entidad legitimada para responder por dicha garantía.

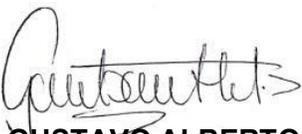
ii) Omitió pronunciarse sobre la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía radicadas por ambas compañías dentro del término legal, afectando así el derecho de defensa y contradicción de las partes involucradas.

En consecuencia, si bien el llamamiento en garantía debió dirigirse correctamente contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien es la aseguradora real de la póliza invocada, lo cierto que es el suscrito en representación también de ALLIANZ SEGUROS S.A., ya radicó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

IV. PETICIÓN

1. Se sirva realizar un CONTROL DE LEGALIDAD y se disponga a **SANEAR** el Auto Interlocutorio del 19 de junio de 2025, por medio del cual dispuso **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICIÓN** propuesta por las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, respecto al auto del 25 de abril de 2025.
2. Que se admita la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A. el 19 de diciembre de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.